

ESTATUTOS
INMOBILIARIA CASANUESTRA S.A.¹

TÍTULO PRIMERO
DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: Razón Social. Se constituye una sociedad anónima bajo el nombre o razón social de "INMOBILIARIA CASANUESTRA S.A." (la "Sociedad").

ARTÍCULO SEGUNDO: Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales, oficinas, agencias o sucursales que establezca en otros puntos del país o en el extranjero.

ARTÍCULO TERCERO: Objeto. La Sociedad tendrá por objeto (a) la realización de todas aquellas operaciones destinadas a la adquisición o construcción de viviendas para darlas en arrendamiento con promesa de compraventa, en los términos de la Ley N° 19.281 y de sus modificaciones y de los reglamentos que se dicten al efecto para regular la actividad sobre la que versa el giro social; y en general, realizar todas las actividades que se encuentren reguladas por la ley recién referida y por los textos legales o reglamentarios que la modifiquen o complementen; y (b) prestar servicios de administración primaria o maestra de cartera de créditos y/o de activos inmobiliarios u otros; servicios de asesoría en la concesión, operación y administración de créditos y estructuración financiera, incluyendo

¹ Inmobiliaria Casanuestra S.A. fue constituida, bajo el nombre de Inmobiliaria Sucasa S.A., por escritura pública de fecha 2 de abril de 2015, otorgada en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna. Un extracto de dicha escritura se inscribió a Fojas 26.416, N° 15.694 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2015, y fue publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de abril del mismo año. Dicho extracto fue rectificado por otro inscrito a Fojas 28.628, N° 17.015 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2015, y publicado en el Diario Oficial de fecha 20 de abril del mismo año.

Los estatutos sociales han sido modificados en las siguientes oportunidades: (a) En junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 20 de julio de 2015, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 21 de julio de 2015, en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna. Un extracto de dicha escritura se inscribió a Fojas 54.759, N° 31.883 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2015, y fue publicado en el Diario Oficial de fecha 1 de agosto del mismo año. (b) En junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 8 de marzo de 2016, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 10 de marzo de 2016, en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna. Un extracto de dicha escritura se inscribió a Fojas 20.240, N° 11.207 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2016, y fue publicado en el Diario Oficial de fecha 24 de marzo del mismo año. (c) En junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 16 de junio de 2016, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 29 de junio de 2016, en la Notaría de Santiago de don Patricio Zaldívar Mackenna. Un extracto de dicha escritura se inscribió a Fojas 48.927, N° 26.773 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2016, y fue publicado en el Diario Oficial de fecha 11 de julio del mismo año. (d) En junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 3 de julio de 2019, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha 3 de julio de 2019 en la Notaría de Santiago de doña María Pilar Gutiérrez Rivera. Un extracto de dicha escritura se inscribió a Fojas 52.896, N° 26.210 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2019, y fue publicado en el Diario Oficial de fecha 10 de julio del mismo año.

el diseño y ejecución del proceso operativo y comercial de créditos y operaciones de financiamiento; como asimismo servicios de asesoría y soporte técnico, de administración, contable, financiero y tecnológico, y en general, todos aquellos servicios comúnmente denominados de *back office*.

Para el cumplimiento de su objeto, la Sociedad podrá realizar, entre otras, toda clase de operaciones e inversiones, sin más exclusiones que las contenidas en las leyes que regulen su actividad, pudiendo comprar, vender y arrendar terrenos y viviendas, llevar a cabo todo tipo de inversiones mobiliarias y financieras; efectuar y ejecutar trabajos y obras de construcción e ingeniería, por cuenta propia o de terceros; prestar servicios de administración de viviendas o de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa respecto de viviendas, incluyendo todas las actividades que directa o indirectamente sean requeridas el curso de dicha administración, tales como labores de recaudación, cobranza, servicios de corretaje de propiedades u otras accesorias a las labores de administración, pudiendo en general celebrar todos los actos y contratos que se estimen convenientes o necesarios para el cumplimiento del objeto social.

ARTÍCULO CUARTO: Duración. La duración de la sociedad es indefinida.

TÍTULO SEGUNDO **DEL CAPITAL Y DE LAS ACCIONES**

ARTÍCULO QUINTO: Capital. El capital de la Sociedad es la suma de \$4.651.258.860, dividido en 480.795 acciones ordinarias, nominativas y sin valor nominal.

ARTÍCULO SEXTO: Acciones. Las acciones de la Sociedad serán nominativas, ordinarias y de única serie y sin valor nominal, y sus títulos llevarán, a lo menos, el nombre del titular, su rol único tributario o cédula de identidad, si los tuviera, el nombre y domicilio de la Sociedad y su rol único tributario, la fecha de la escritura de constitución y la notaría en que se haya otorgado, la indicación de la inscripción del extracto de la escritura de constitución de la Sociedad en el Registro de Comercio correspondiente y su publicación en el Diario Oficial, el número de acciones que el título represente, la serie a que pertenezcan, una referencia a las preferencias que otorgan y si las acciones tienen o no valor nominal. En caso de existir limitaciones a la libre disposición de las acciones, los títulos también deberán hacer referencia a ellas. Igualmente deberán constar en el título las condiciones de pago de la acción si se tratare de acciones que no estuvieren pagadas íntegramente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Registro de Accionistas. Se llevará un registro de todos los accionistas, con anotación del nombre, domicilio y cédula de identidad o rol único tributario de cada accionista, el número de acciones de que sea titular, con indicación de su serie, la fecha en que éstas se hayan inscrito a su nombre y, tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas (en lo sucesivo el "Registro de Accionistas").

La transferencia de las acciones se efectuará conforme a las normas legales vigentes y se inscribirá en el Registro de Accionistas respectivo. La adquisición de acciones de la

Sociedad implica la aceptación de sus estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las juntas de accionistas y la obligación de pagar las cuotas insolutas si las acciones adquiridas no estuvieren pagadas en su totalidad. La Sociedad inscribirá las transferencias y traspasos de acciones que se le presenten, siempre que éstas se ajusten a las formalidades mínimas que exija la normativa legal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños deberán designar un apoderado que los represente para actuar ante la Sociedad.

ARTÍCULO NOVENO: Las acciones que se emitan con motivo de un aumento de capital, deberán siempre ofrecerse preferentemente a los accionistas a prorrata de las que posean. Este derecho es esencialmente renunciabile y transferible.

TÍTULO TERCERO **DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO DÉCIMO: De la Administración y Uso de la Razón Social. La Sociedad será administrada por un directorio compuesto por cinco miembros elegidos por la junta de accionistas en una misma y única votación.

El directorio durará tres años en sus funciones, transcurridos los cuales se renovará en su totalidad. Los directores podrán ser o no accionistas de la Sociedad. Los directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si por cualquier causa no se celebra en la época establecida la junta de accionistas llamada a realizar la elección o renovación del directorio. En tal caso, el directorio deberá convocar dentro del plazo de 30 días corridos a una junta de accionistas para efectuar los nombramientos correspondientes.

Los directores podrán ser reelegidos indefinidamente. Si se produjere la vacancia del director titular, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la Sociedad y en el intertanto, el directorio podrá nombrar un reemplazante.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: La designación de directores se hará en la junta ordinaria de accionistas que corresponda. En las elecciones que se efectúen en las juntas de accionistas, cada accionista dispondrá de un voto por acción que posea o represente y podrá acumularlos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que lo estime conveniente. Resultarán elegidos hasta completar el número de directores que deban elegirse, los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos. Sin embargo, por acuerdo unánime de los accionistas presentes con derecho a voto, podrá omitirse la votación y elegirse a la totalidad de los directores por aclamación.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Los directores no recibirán remuneración por el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El directorio es revocable en su totalidad, en todo

tiempo por acuerdo de una junta ordinaria o extraordinaria de accionistas. Las funciones de director no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala legalmente constituida.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El directorio representará judicialmente y extrajudicialmente a la Sociedad y para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será preciso acreditar en forma alguna ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que no sean privativas de la junta de accionistas, sin que para ello sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior no obsta a la representación judicial de la Sociedad que compete al gerente general. El directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Queda facultado el directorio para que bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubieren pérdidas acumuladas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán al menos trimestralmente en las fechas predeterminadas por el directorio y para ello no se requerirá convocatoria. Las segundas se celebrarán cuando lo cite especialmente el presidente, por sí, o a solicitud de uno o más directores, en la forma que determina el Reglamento, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, en cuyo caso no se requerirá calificación previa. En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se señalen en la convocatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Las reuniones del directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes con derecho a voto, salvo que la Ley o los presentes Estatutos exijan un quórum especial. En caso que se produzca un empate, el presidente tendrá voto dirimente. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea e ininterrumpidamente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en un libro de actas por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad que no podrá admitir adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión. En el evento de participación a través de medios tecnológicos, el acta correspondiente deberá quedar

firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará testimonio en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El director que estimare que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. El director que quiera salvar su responsabilidad por acto o por acuerdo del directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima junta de accionistas por quien presida la misma.

TÍTULO CUARTO **PRESIDENCIA Y GERENCIA**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El directorio, en la primera reunión siguiente a su elección, designará de entre sus miembros titulares a un presidente, que lo será también de la Sociedad y de las juntas de accionistas. En ausencia del presidente, presidirá las reuniones el director que en cada oportunidad designe el directorio o la junta con el carácter de accidental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El presidente del directorio tendrá, además de las atribuciones y obligaciones que le señalen o impongan la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas y estos Estatutos, aquellas atribuciones y facultades que le confiera o delegue el propio directorio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La Sociedad tendrá un gerente general (el "**Gerente General**"), que será designado por el directorio y que estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y de todas aquellas que expresamente le otorgue el directorio, además de las que le señalen la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas y estos Estatutos. Al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la Sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de directorio. El Gerente General será el secretario del directorio y de las juntas de accionistas, a menos que se designe especialmente por el directorio un secretario. El cargo de Gerente General es compatible con el de director pero incompatible con el de presidente.

TÍTULO QUINTO **DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Las juntas ordinarias se celebrarán entre el primero de enero y el 30 de abril de cada año, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento, sin que sea necesario señalarlo en la respectiva citación. Serán

materias de la junta ordinaria de accionistas:

1. El examen de la situación de la Sociedad y de los informes de los auditores externos, y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la Sociedad;
2. La distribución de las utilidades de cada ejercicio y, en especial, el reparto de dividendos;
3. La elección o revocación de los miembros del directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración; y
4. En general, cualquier materia de interés social que no sea propia de una junta extraordinaria.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Las juntas extraordinarias tendrán lugar cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los presentes Estatutos entreguen a su conocimiento y siempre que ellas sean señaladas en la citación correspondiente. Serán materias de juntas extraordinarias:

1. La disolución de la Sociedad;
2. La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de sus estatutos;
3. La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
4. La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el N° 9 del artículo 67 de la Ley N° 18.046;
5. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente; y
6. Las demás materias que por ley o por estos estatutos sean de su competencia o conocimiento. Todas estas materias, con excepción de aquellas referidas en los puntos 4 y 5 precedentes, sólo podrán acordarse en junta celebrada ante Notario, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Las juntas, sean ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por el directorio de la Sociedad. El directorio deberá convocar:

- (a) A junta ordinaria, a efectuarse dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer todos los asuntos de su competencia;
- (b) A junta extraordinaria, siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad lo justifiquen.
- (c) A junta ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este caso, la junta deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: La citación a junta de accionistas se efectuará por

medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señalen la Ley N° 18.046 y su Reglamento. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aún cuando no se hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Las juntas se constituirán en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán, en general, por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, salvo por las materias contenidas en el Artículo Trigésimo Primero de los Estatutos u otra disposición que establezca un quórum especial. Las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces y actuará como secretario el titular de este cargo, cuando lo hubiere, o el Gerente General en su defecto, o aquella otra persona según sea designada al comienzo de la respectiva junta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Solamente podrán participar en las juntas con derecho a voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas al momento de iniciarse la respectiva junta. En las elecciones que se efectúen en las juntas, cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción con derecho a voto que posea o represente, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las votaciones como lo estime conveniente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Los accionistas titulares de acciones podrán hacerse representar en las juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha señalada en el Artículo Vigésimo Octavo anterior de estos Estatutos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: De las deliberaciones y acuerdos de las juntas, se dejará constancia en un libro de actas, el que será llevado por el secretario si lo hubiere o, en su defecto, por el Gerente General. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la junta y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los que asistieron a la junta si éstos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes señaladas y desde esa fecha podrán llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiera. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimare que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos de la junta extraordinaria de accionistas relativos a las siguientes materias:

1. La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra

- sociedad;
2. La modificación del plazo de duración de la Sociedad;
 3. La disolución anticipada de la Sociedad;
 4. El cambio de domicilio social;
 5. La disminución del capital social;
 6. La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;
 7. La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio;
 8. La disminución del número de miembros del directorio;
 9. La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de 50% o más del activo de una filial, siempre que ésta represente al menos un 20% del activo de la Sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador;
 10. La forma de distribuir los beneficios sociales;
 11. El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el 50% del activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente;
 12. La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27 A y 27 B de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas;
 13. El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la Sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores;
 14. Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 147 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, cuando conforme a dicha ley correspondiere.

TÍTULO SEXTO **DEL BALANCE Y DE LAS UTILIDADES**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: La Sociedad deberá confeccionar un balance general de sus operaciones al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Las utilidades que arroje el balance se destinarán primeramente a absorber las pérdidas de ejercicios anteriores, y el remanente se distribuirá libremente como determine la junta de accionistas, sin obligación de repartir dividendo mínimo alguno en los términos del artículo 69 de la Ley N° 18.046.

TÍTULO SÉPTIMO **DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: La junta ordinaria de accionistas designará anualmente una empresa de auditoría externa de aquellas regidas por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, para que examinen y fiscalicen la contabilidad,

inventario, balance y otros estados financieros, debiendo informar por escrito a la próxima junta ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y atribuciones de los auditores externos serán los que determinan la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas.

TÍTULO OCTAVO **DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: La Sociedad se disolverá por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona por un plazo que exceda de 10 días ininterrumpidos, por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas o por sentencia judicial ejecutoriada.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Una vez disuelta, la Sociedad subsistirá como persona jurídica para los efectos de su liquidación, en cuyo caso deberá agregar a su nombre o razón social las palabras "en liquidación". Durante la liquidación se aplicarán los estatutos en todo aquello que fuere compatible con el estado de liquidación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Disuelta la Sociedad se procederá a su liquidación por una comisión liquidadora elegida por la junta de accionistas, la cual fijará su remuneración. Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por la unanimidad de las acciones emitidas, la comisión liquidadora estará formada por tres miembros. La comisión liquidadora designará un presidente de entre sus miembros, quien representará a la Sociedad judicial y extrajudicialmente.

TÍTULO NOVENO **DEL ARBITRAJE**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Todas las controversias, dificultades o conflictos que se susciten entre los accionistas, los accionistas y la Sociedad o sus administradores o liquidadores, y la Sociedad y sus administradores o liquidadores, por cualquier motivo o en cualquier circunstancia, relacionados directa o indirectamente con este contrato o con cualesquiera de sus cláusulas, su validez, eventual nulidad y efectos, serán sometidos al conocimiento de un árbitro mixto, quien tramitará como árbitro arbitrador pero que fallará conforme a derecho, y decidirá la controversia sin ulterior recurso. Las partes renuncian en este acto a todo recurso que de otra forma procediere o pudiese entablarse en contra de lo resuelto por el árbitro. Las partes designarán de común acuerdo al árbitro mixto. A falta de acuerdo respecto de la persona que actuará en el cargo de árbitro, la designación será efectuada, a solicitud escrita de cualquiera de las partes, por la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (la "Cámara"), de entre los integrantes de la lista arbitral del Centro de Arbitrajes de la Cámara, para lo cual las partes le otorgan, mediante este instrumento, un mandato especial e irrevocable.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Si una cualquiera de las disposiciones de estos Estatutos fuere declarada ineficaz, nula, anulable o ilegal, se tendrá por eliminada, sin que ello afecte la validez, legalidad y cumplimiento de las demás disposiciones de los Estatutos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: El capital social asciende a la suma de \$4.651.258.860, dividido en 480.795 acciones ordinarias, nominativas y sin valor nominal, el cual ha sido suscrito y pagado, y deberá ser suscrito y pagado, según el caso, de la siguiente forma: (a) con la suma de \$1.651.341.786, dividida en 170.694 acciones, todas íntegramente suscritas y pagadas en dinero efectivo con anterioridad al 3 de julio de 2019; y (b) con la suma de \$2.999.917.074, en virtud del aumento de capital acordado en la junta extraordinaria de accionistas de la sociedad celebrada el 3 de julio de 2019, mediante la emisión de 310.101 nuevas acciones de pago, todas ellas ordinarias, nominativas y sin valor nominal, las que deberán ser suscritas y pagadas, dentro del plazo de 3 años contado desde dicha fecha, en dinero efectivo.



Jorge Meyer de Pablo
Gerente General
Inmobiliaria Casanuestra S.A.